

Certificado: Re: COMUNICACIÓN AUTO D-14813 DEL 8 DE JULIO DE 2022 - OFICIO REMISORIO SGC-713/22

Protegido por Habeas Data

Vie 15/07/2022 16:27

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>



Protegido por Habeas Data

Bogotá D.C., julio de 2022

Señores
Honorables Magistrados
Corte Constitucional
E.S.D

Ref.: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5 LITERAL B) DE LA LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Respetados señores,

Por medio de la presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto fechado el 8 de julio de 2022, notificado el 12 de julio del mismo año, me permito radicar subsanación de la demanda.

Agradezco su atención,

Protegido por Habeas Data

Asociado

Protegido por Habeas Data

Reciba un cordial saludo,

A continuación, le adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes copia del auto de fecha 8 de julio 2022, proferido por el Magistrado Sustanciador José Fernando Reyes Cuartas dentro del proceso **D-14813** y el oficio remisorio **SGC-713/22**.

Agradecemos confirmar el recibido de esta información, citando el número de la referencia **(D-14813)**.

Secretaría General Corte Constitucional
Constitucionalidad Tel. 3506200 Exts: 3202, 3206 o 3207

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Doctor

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Honorable Magistrado

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Ref.: **MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 NUMERAL 5 LITERAL B) DE LA LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

EXP: **D-14813**

Respetado señor Magistrado:

Protegido por Habeas Data

de Bogotá D.C. y con domicilio en esta ciudad, acudo ante su Despacho con el fin de allegar escrito de subsanación de la demanda de inconstitucionalidad presentada ante esa Corporación en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el artículo 241 de la Constitución Política, para demandar la declaratoria de **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 24, numeral 5, literal b), del Código General del Proceso, que se tramita ante su Despacho bajo el Expediente D-14813.

Para estos efectos, me permito allegar en un solo escrito consolidado, el escrito de demanda que incorpora las anotaciones y busca solucionar los reparos formulados por su Despacho, en el marco de la decisión de inadmisión.

Cordialmente,


Protegido por Habeas Data

Bogotá, D.C., 15 de julio de 2022

Señores
Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24
NUMERAL 5 LITERAL B) DE LA LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO
GENERAL DEL PROCESO.**

Honorables Magistrados:

Protegido por Habeas Data

de Bogotá D.C. y con domicilio en esta ciudad, acudo ante esa Corporación en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el artículo 241 de la Constitución Política, para demandar la declaratoria de EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 24, numeral 5, literal b), del Código General del Proceso.

I. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION.

La disposición impugnada se encuentra prevista en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - y se demanda su inconstitucionalidad parcial, por lo cual es competente esta Corte para dar trámite a la acción pública correspondiente, de conformidad con el artículo 241, numeral 4 de la Constitución Política.

Se anota que el artículo 24, numeral 5, literal b) del Código General del Proceso, no ha sido objeto de acción pública de inconstitucionalidad.

II. PRECEPTO IMPUGNADO.

Se demanda la declaratoria de EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 24, numeral 5, literal b), del Código General del Proceso, en el aparte que establece que pueden someterse a la decisión jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades la “Resolución de conflictos societarios”, a continuación subrayado y destacado en negrilla:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
 - b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
 - a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
 - b) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.
 - c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido~~

~~atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.~~

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) **La resolución de conflictos societarios**, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

<Numeral adicionado por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

PARÁGRAFO 4o. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto” (negrillas y subraya extratextual).

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

El artículo impugnado, viola el artículo 116 de la Carta Política.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

4.1 El ejercicio de la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional constituye una potestad-deber del Estado moderno, por virtud de la cual este resuelve, con carácter vinculante u obligatorio, las diferencias entre las autoridades y los particulares y entre estos entre sí.

De acuerdo con la arquitectura constitucional, la función de administrar justicia le compete a la Rama Judicial del Poder Pública, en forma autónoma y separada respecto de las otras ramas del Estado, como se lee en los artículos 113 y 116 de la Constitución Política.

En este sentido, ha sostenido la Corte Constitucional¹:

“La consagración de ramas del poder y de órganos autónomos se lleva a cabo ”con el propósito no sólo de buscar mayor eficiencia en el logro de los fines que le son propios, sino también, para que esas competencias así determinadas, en sus límites, se constituyeran en controles automáticos de las distintas ramas entre sí, y, para, según la afirmación clásica, defender la libertad del individuo y de la persona humana”.

4.2 Carácter excepcional de la denominada “desjudicialización”.

Las autoridades administrativas forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y, como tales, no están llamadas -por regla general- a ejercer jurisdicción en nombre del Estado. No obstante, con un alcance limitado y a tono con el principio de colaboración de los poderes públicos, la Constitución de 1991 permitió, excepcionalmente y con carácter restrictivo, que autoridades del ejecutivo contribuyeran a aumentar la oferta de justicia en determinados asuntos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 189 de 1998.

Así, desde entonces las autoridades administrativas pueden impartir justicia cuando una ley especial, de manera clara y específica, atribuye transitoriamente a un calificado ente del Ejecutivo, la función de administrar justicia, respecto de determinados asuntos y con carácter excepcional, al tenor del art. 116 del Código de Comercio, donde se lee:

ARTICULO 116. *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.*

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (negritas extratextuales)

Esa delegación excepcional del legislador implica que la atribución de jurisdicción a entes administrativos deba hacerse de manera precisa y extraordinaria y que, por ende, las dudas que suscite la competencia del ejecutivo para administrar justicia deban resolverse a favor de los jueces de la República. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-415 de 2002), leemos al respecto:

A menos que explícita y claramente el legislador no lo exprese, las facultades jurisdiccionales deben ser ejercidas por la rama judicial. Con base en estos criterios una conclusión se impone sobre la interpretación del artículo acusado. En virtud del principio de excepcionalidad en la atribución de facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas, debe entenderse que cuando no existe claridad sobre el otorgamiento de una de esas funciones, la competencia sigue en cabeza de la rama judicial del poder público. (subraya propia)

4.3 Antecedentes de la norma demandada.

a) *La ley 446 de 1998.*

Con fundamento en el artículo 116 de la Carta, en un proyecto de ley de 1995, de origen gubernamental, se inició un proceso pausado y controlado de

desjudicialización de algunos asuntos en que la experticia de las superintendencias podía contribuir a la administración de justicia, como por ejemplo: la Superintendencia de Sociedades para la impugnación de las asambleas; la Superintendencia Bancaria de entonces para resolver las pequeñas causas entre el consumidor financiero y los bancos y la Superintendencia de Industria y Comercio en asuntos del consumidor.

Así, la primera ley que confió excepcionales competencias jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, fue la Ley 446 de 1998, cuyo antecedente es el proyecto de ley No. 204 de 1995.

Nunca se propuso sustituir al juez en los asuntos societarios. Entre otras razones, porque el texto constitucional no lo permite. De los conflictos en materia societaria más importantes, se confió a la Superintendencia de Sociedades resolver la impugnación de las decisiones del máximo órgano social, sin que dicha autoridad pudiese tramitar “*la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos*”, toda vez que se reservaba este asunto exclusivamente a los jueces (art. 137, Ley 446 de 1998).

Como se aprecia, fue una “desjudicialización” restringida. Esta limitación surgió en los debates en el Congreso, porque los parlamentarios consideraban que la Superintendencia tenía amplia experticia en calificar la validez de las decisiones de las asambleas, pero muy poca experiencia en la determinación de daños y perjuicios, por lo cual la determinación de estos asuntos debería quedar siempre, exclusivamente, en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se conserva en el actual art. 24, numeral 5º., literal c), del Código General del Proceso.

También la Ley 446 confió otras actuaciones jurisdiccionales a esta Superintendencia: (i) el reconocimiento de los presupuestos de la sanción jurídica de la ineficacia en materia de sociedades; (ii) la designación de peritos y (iii) la declaración de causales de disolución.

b) La Ley 222 de 1995.

La Ley 222 de 1995 estatuyó nuevas facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, pero esta vez, particularmente, en el ámbito de la concursabilidad mercantil.

c) *La Ley 1258 de 2008.*

Posteriormente, con ocasión de la promulgación de la Ley 1258 de 2008, se amplió el espectro de las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, pero exclusivamente en relación con las sociedades por acciones simplificadas, como bien lo puntualiza en su clásica obra el profesor Francisco REYES VILLAMIZAR².

En punto a los denominados “conflictos societarios”, específicamente prescribió el artículo 40, ibídem:

ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS SOCIETARIOS. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

La referencia a esta disposición, prevista inicialmente sólo para las sociedades por acciones simplificadas en la Ley 1258 de 2008, viene al caso, porque constituye el antecedente más remoto del art. 24, núm. 5, literal b), del Código General del Proceso.

Nótese que el artículo 40 invocado, cuyo epígrafe fue “Resolución de conflictos societarios”, extendía la competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades a una limitadas diferencias de estirpe societaria; solamente a las siguientes:

- Las diferencias de los accionistas entre sí
- Las diferencias de los accionistas con la sociedad
- Las diferencias de los accionistas con los administradores

Queda claro de lo dicho, que la Ley 1258 jamás facultó a la Superintendencia de Sociedades para asumir el conocimiento de todos los conflictos societarios, por ejemplo de los conflictos entre la sociedad y sus administradores.

² REYES, Francisco. DERECHO SOCIETARIO. Tomo I. 3ª. edición. Ed. Temis. Bogotá. 2016. Pág. 833.

d) La Ley 1429 de 2010.

Luego, el art. 28 de la Ley 1429 de 2010 extendió la facultad de administrar justicia a la Superintendencia en cuestión, respecto de acciones de responsabilidad contra los socios y los liquidadores de cualquier clase de sociedades, dentro de los cuales no quedan incluidos, en consecuencia, los demás tipos de administradores, tales como miembros de juntas directivas, presidentes, gerentes o representantes legales en general.

e) La Ley 1450 de 2011.

En el bien entendido de la conveniencia de que las disposiciones en materia de desjudicialización que se habían promulgado para las sociedades por acciones simplificadas, debían aplicarse a todos los tipos societarios, el artículo 252 del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2011), hizo extensivo el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008 a las sociedades colectivas, en comandita, limitadas y anónimas.

Con lo cual, el precepto relativo al conocimiento de los “conflictos societarios” descritos en el art. 40 de la Ley 1258 de 2008, quedó circunscrito a las diferencias societarias allí relacionadas.

f) El Código General del Proceso.

El Código General del Proceso compiló toda la normativa expedida hasta la fecha sobre facultades jurisdiccionales a cargo de las Superintendencias.

Ocurre, sin embargo, que por razones que se desconocen, en el artículo 24, numeral 5, literal b), se dispuso:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

[...]

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

[...]

b) **La resolución de conflictos societarios**, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

[...]"

Esto quiere decir que al transcribir el antiguo art. 40 de la Ley 1258, el título de la norma se convirtió en precepto que asigna competencias, con lo cual, en algún sector de la doctrina se entiende que, además de “las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores”, la Superintendencia tiene atribuciones para resolver toda clase de “conflictos societarios”.

Con el primigenio art. 40, ídem, estaban excluidas del conocimiento de la Superintendencia de Sociedades las siguientes controversias:

- Las diferencias entre las sociedades y sus administradores
- Las diferencias entre las sociedades y sus revisores fiscales
- Las diferencias entre los accionistas y los revisores fiscales
- Las diferencias entre las sociedades y sus contadores
- Las diferencias entre los accionistas y sus contadores
- Las diferencias entre administradores

4.4 Es inconstitucional la asignación a la Superintendencia de la Resolución de Conflictos Societarios.

Con la inclusión, dentro de los asuntos de competencia a prevención a cargo de la Superintendencia de Sociedades, de la “resolución de conflictos societarios”, como norma de competencia jurisdiccional y no como título, dicha atribución perdió su carácter EXCEPCIONAL y deviene es INCONSTITUCIONAL a la luz del art. 116 de la Carta. Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional³:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-385 del 5 de abril de 2000, M. P.: VLADIMIRO NARANJO MESA.

"Lo excepcional no es tan solo aquello que no reviste el carácter de permanente. Es más bien aquello que, en los términos del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 'constituye una excepción de la regla común'. La regla común es el ejercicio de funciones administrativas por parte de las superintendencias, por lo cual la ejecución de funciones jurisdiccionales es excepcional" (se subraya).

Dicha delegación abierta, mas no RESTRICTIVA a unos cuantos asuntos del derecho societario, como venía ocurriendo hasta la expedición de la norma acusada, traslada por completo la *jurisdictio* de las sociedades al campo de la Superintendencia y se los expropia al juez ordinario. Al punto que esta entidad ha manifestado que ella *“cuenta con facultades para resolver cualquier tipo de conflicto societario, vale decir, diferencias que surjan entre sujetos que tengan la legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas reglas de derecho societario colombiano en el curso de un proceso judicial”*⁴.

La regla de competencia abierta que se cuestiona a favor de la Supersociedades hace que esta sea una *“... atribución carente de límites de funciones jurisdiccionales a la administración y, por lo tanto, incompatible con la Constitución Política”*⁵.

Nuestro ordenamiento constitucional no permite la existencia de una ley que atribuya el conocimiento de toda una materia a una autoridad administrativa. Porque adolecería de falta de PRECISIÓN, como lo exige el art. 116 de la Constitución, cuyo alcance lo interpreta cabalmente la Corte Constitucional:

*“La condición de “precisión” en la asignación de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos enfrenta este problema, exigiendo al legislador un especial cuidado en la designación de los funcionarios (o los órganos), y la definición de las áreas en las que se desarrollará esa competencia excepcional. Esa precisión tiene como fin impedir que las competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial, en virtud del uso de formulaciones generales en las disposiciones normativas correspondientes y permite al juez constitucional evaluar si se respeta el mandato de excepcionalidad”*⁶.

⁴ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Auto del 8 de abril de 2022.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 156 de 2013.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL- Sentencia C- 156 de 2013.

Es la misma Corte la que manifiesta que generaría “*una sospecha de inconstitucionalidad*”, el entendimiento de una norma de desjudicialización como la que se comenta, con un alcance indefinido o expansivo, lo “... *que desdibujaría el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones genera cada vez más dudas sobre el respeto por el principio o condición de excepcionalidad del artículo 116 Superior*”⁷.

En efecto, adscribirle a la Superintendencia de Sociedades el conocimiento de TODOS LOS CONFLICTOS SOCIETARIOS, para que los solucione mediante sentencias judiciales, sería, ni más ni menos, que erigirla efectivamente en una entidad jurisdiccional, en la que no queda asunto para el conocimiento de los jueces ordinarios. De suerte que si corresponde a una cláusula genérica de competencia jurisdiccional, devendría en una disposición ajena a nuestro orden jurídico, como quiera que no escaparía asunto del régimen de sociedades que escapara a su conocimiento. En síntesis, no habría asunto ajeno a su competencia, lo que constituye una verdadera rebelión a la PRECISION de las facultades que se desjudicializan, como lo anota la misma Corte Constitucional:

*“...dada la amplitud del universo de supuestos que corresponde definir a la jurisdicción, o que potencialmente pueden llegar a su conocimiento, y en virtud del principio de división de funciones entre las ramas del poder público, opera una regla de cierre según la cual **todos los asuntos sobre los que no exista una excepción taxativamente consagrada en la Constitución o la Ley, serán de competencia de los jueces.** Como ese universo de supuestos susceptibles de ser definidos judicialmente es particularmente amplio, esta primera condición cumple una función importante, que se puede sintetizar así: **siempre que el Legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces.** En otros términos, aquello que menciona la ley se torna en excepción porque, en oposición a ello -y a las competencias jurisdiccionales que el propio Constituyente asignó al Congreso de la República en los artículos 174 y 178 de la Carta, **todo lo demás se***

⁷ Idem.

mantiene bajo la jurisdicción y competencia de los órganos estrictamente judiciales”⁸.

Y en este caso, si la Superintendencia puede conocer de “todos” los conflictos societarios, nada quedaría para los jueces. Tan es así, que la disposición cuya EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA se solicita, haría inocuo todo el numeral 5°. del artículo 24 del Código General del Proceso, ya que sería superflua la relación de todos estos asuntos que se le adscriben a la Superintendencia de Sociedades en los literales a), b), c), d) y e), en la medida en que todos ellos constituyen -por esencia- “conflictos societarios”. En efecto, son controversias que emergen del régimen legal de las sociedades, las relacionadas con:

- Los acuerdos de accionistas (literal a)
- Las diferencias de los accionistas entre sí literal b)
- Las diferencias de los accionistas con la sociedad (literal b)
- Las diferencias de los accionistas con los administradores (literal b)
- La impugnación de decisiones de órganos sociales (literal c)
- La declaración de nulidad de actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica (literal d) y
- La nulidad absoluta de las decisiones que provienen de abuso del derecho (literal e).

Entonces, para establecer si es PRECISA la ley que atribuye competencias jurisdiccionales a una autoridad administrativa, en este caso la Superintendencia de Sociedades, la Corte puede llevar a cabo un TEST DE ESPECIALIDAD O PRECISIÓN, que le permita indagar si hay asuntos de la materia que son ajenos a la competencia de jurisdicción atribuida al ente administrativo.

Aplicado dicho test hay que decir que, tal y como se promulgó el art. 24, numeral 5°, literal b, del Código General del Proceso, no hay materia que quede fuera de la competencia de la Superintendencia de Sociedades, en tratándose de

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 156 de 2013.

conflictos societarios, por lo que la norma impugnada es inconstitucional al exceder la ley habilitante el requisito de que las materias confiadas sean PRECISAS.

Por lo cual procede la declaratoria de EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de la misma por violación del artículo 116 de la Constitución Política y, de contera, del art. 113 de la Carta, por permitir una facultad omnímoda, de carácter invasivo en las competencias del Poder Judicial, tratándose de la atribución entregada a la Superintendencia de Sociedades para asumir la “resolución de conflictos societarios”, sin límite ni condición alguna.

4.5 Evaluación y exposición de los criterios y requisitos de admisión de la demanda de inconstitucionalidad.

La Corte Constitucional ha precisado que, a efectos de estudiar un cargo de inconstitucionalidad, la demanda debe superar cinco requisitos de admisibilidad: (i) claridad (ii) certeza; (iii) pertinencia; (iv) especificidad; y (v) suficiencia. A continuación, presentaremos la demanda con los ajustes que el Magistrado ha señalado como falencias, de manera que pueda proceder la admisión de la demanda. Así comenzaremos abordando requisito por requisito empezando por el de Claridad.

CLARIDAD

El Despacho advierte que el concepto de violación no es claro por cuanto no se entiende si el mismo hace referencia a una falta de técnica legislativa y además por cuanto no se expone con claridad cómo la pretensión de inconstitucionalidad no involucra lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado temática general determinada.

En primera medida se aclara que el concepto de violación no pretende argumentar un error mecanográfico o una falta de técnica legislativa en sí misma. En el presente caso no se está recurriendo al uso del lenguaje, deficiencia de puntuación, la confusa titulación, numeración o división de las leyes, remisiones que dispersa, dificultan y hacen de las leyes un laberinto. Por esta razón no se procede a argumentar algún yerro de técnica legislativa en la norma objeto de la presente Demanda.

En segunda medida, respecto a la advertencia relacionada ante la indeterminación superable por cuanto la pretensión de inconstitucionalidad no involucra lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “temática general determinada”, a continuación deben llevarse a cabo las siguientes consideraciones:

1. Como lo indicó en la demanda, se encuentra constitucionalmente ordenado que la ley defina de manera precisa las atribuciones jurisdiccionales que se asignan a las autoridades administrativas y los órganos estatales que asumirán su ejercicio.
2. Al respecto se trajo a colación lo manifestado en la Sentencia C-156 de 2013 en el sentido que: “La condición de “precisión” en la asignación de funciones jurisdiccionales a órganos administrativos enfrenta este problema, exigiendo al legislador un especial cuidado en la designación de los funcionarios (o los órganos), y la definición de las áreas en las que se desarrollará esa competencia excepcional. Esa precisión tiene como fin impedir que las *competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial, en virtud del uso de formulaciones generales en las disposiciones normativas correspondientes y permite al juez constitucional evaluar si se respeta el mandato de excepcionalidad.*”
3. Así pues, se entiende que la regla de atribución precisa, derivada directamente del artículo 116 de la Constitución, exige que se delimiten adecuadamente las materias respecto de las cuales podrán ser ejercidas funciones jurisdiccionales y que se indiquen claramente las autoridades administrativas que serán titulares de la competencia para ello.
4. Por su parte, la Sentencia C-436 de 2013 explica que la ley puede cumplir este mandato acudiendo a diferentes estrategias consideradas admisibles en la práctica jurisprudencial de esta Corporación. Pueden identificarse, entre otras, (1) la enunciación temática general determinada en la cual el legislador señala un área específica del ordenamiento jurídico, (2) la enunciación temática dependiente de un estatuto en la cual la atribución se determina en función del conjunto de normas comprendidas por un estatuto claramente identificable, (3) la enunciación temática especial que se caracteriza por el hecho de que el legislador alude a un conjunto de asuntos específicos de una determinada área del ordenamiento jurídico y (4) la enunciación de facultades estrechamente relacionadas con el cumplimiento de una función autorizada por la Constitución.

5. De esta manera lo que se pretende alegar con la presente acción es que, existe una indeterminación que no se puede superar. Y no se puede superar porque si bien el literal b) del artículo 24 utiliza la enunciación temática especial, al señalar específicamente que tipos de conflictos societarios es competente, hoy en día la Superintendencia de Sociedades está entendiendo dicho literal como una enunciación temática general en la cual el legislador supuestamente señaló que podía conocer de cualquier tipo de Conflicto Societario, escenario que no se puede desprender de la redacción del literal b) del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.
6. Como se puede evidenciar en el auto número 2021-800-00378 del 08 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, dicha entidad cuenta con facultades para resolver cualquier tipo de conflicto societario, según la entidad inclusive las diferencias que surjan entre sujetos que tengan legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas reglas de derecho societario colombiano en el curso de un proceso judicial.
7. Para mayor claridad se adjunta la consideración que tuvo la Superintendencia de Sociedades en dicha providencia judicial:

Debe decirse, entonces, que este Despacho cuenta con plenas facultades para conocer del presente proceso. En verdad, la demanda presentada por Digital Ware S.A.S. se inició por virtud de la una acción de conflictos societarios, la cual se encuentra descrita en el literal b del numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido para el efecto en la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1925 de 2009. Por lo demás, aunque sea del todo claro que, dentro de las excepcionales facultades de esta Delegatura se encuentra la posibilidad de conocer sobre conflictos suscitados entre una compañía y sus administradores, no debe perderse de vista que esta Superintendencia cuenta con facultades para resolver cualquier tipo de conflicto societario, vale decir, diferencias que surjan entre sujetos que tengan la legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas reglas de derecho societario colombiano en el curso de un proceso judicial.

8. Por lo anterior, la Superintendencia de Sociedades desconoce lo consagrado por el literal b) del numeral 5 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, el cual hace referencia a un determinado género que es la “resolución de conflictos societarios” pero después delimita qué tipo de resolución de conflictos societarios va a conocer, estos son: las diferencias que ocurren entre los accionistas, o entre éstos y la sociedad o entre éstos y sus administradores. En consecuencia es claro que al consagrar un género y delimitarlo a ciertos

tipos de conflictos societarios, la Superintendencia de Sociedades no conoce de todos los conflictos societarios.

9. En consecuencia el legislador no contempló las siguientes controversias de conflictos societarios en el literal b) ni en todo el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012:

1. Las diferencias entre las sociedades y sus accionistas.
2. Las diferencias entre las sociedades y sus revisores fiscales.
3. Las diferencias entre los accionistas y los revisores fiscales.
4. Las diferencias entre las sociedades y sus contadores.
5. Las diferencias entre los accionistas y sus contadores.
6. Las diferencias entre administradores.

10. No obstante, la Superintendencia de Sociedades está entendiendo que dicho literal es una cláusula genérica respecto de cualquier conflicto societario. Por consiguiente la presente demanda pretende que la Corte **pueda realizar un test de especialidad y pueda determinar que existen materias de conflictos societarios que son ajenos a la competencia de jurisdicción atribuida al ente administrativo.** Posición que actualmente está violando el principio constitucional de precisión en la asignación de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas.

A partir de lo anterior, se cumple con la carga de demostrarle al Despacho con claridad como la norma acusada es opuesta al mando de precisión y cómo la disposición jurídica acusada no hace parte de las denominadas indeterminaciones superables.

CERTEZA

Para que una demanda cumpla con el requisito de certeza, es necesario demostrar que recae “sobre una proposición jurídica real y existente”, no simplemente sobre una interpretación deducida por parte del actor; y que no recae sobre otras normas que no son objeto de la demanda.

En este caso, la demanda requiere un pronunciamiento de la Corte respecto de una norma vigente que hace parte del ordenamiento jurídico la cual es el literal b) del artículo 24 de la Ley 1563 de 2012. Ahora bien, se ha puesto de presente,

que por las actuaciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades existe una interpretación inconstitucional de la norma y no es una simple deducción del actor. Si bien el literal b) del artículo 24 utiliza la enunciación temática especial, al señalar específicamente que tipos de conflictos societarios es competente, hoy en día la Superintendencia de Sociedades está entendiendo dicho literal como una enunciación temática general en la cual el legislador supuestamente señalo que podía conocer de cualquier tipo de Conflicto Societario, escenario que no se puede desprender de la redacción del literal b) del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

Hoy en día la Superintendencia de Sociedades está entendiendo dicho literal como una enunciación temática general en la cual el legislador supuestamente señaló que podía conocer de cualquier tipo de Conflicto Societario, escenario que no se puede desprender de la redacción del literal b) del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012.

Como bien lo indica el Despacho en el auto inadmisorio de la presente acción, el “literal b demandado limita la facultad jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades para la resolución de conflictos en desarrollo del contrato social o del acta unilateral.” Posición que se comparte, no obstante existe una interpretación inconstitucional deducida por parte de la autoridad que administra justicia que debe ser aclarada por la Corte.

El literal b) del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a un determinado género que es la “resolución de conflictos societarios” pero como lo manifestó el mismo Despacho se limita dicha facultad jurisdiccional a determinados tipos de Conflictos Societarios que son: i) Los que ocurran entre los accionistas, ii) los accionistas y la sociedad y iii) los accionistas y sus administradores, estos tres en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

En ese orden de ideas la proposición jurídica real y existente está dado en que la Superintendencia de Sociedades está entendiendo que es competente para conocer de la “Totalidad de los Conflictos Societarios” cuando la literalidad de la norma es clara en restringir qué tipo de conflictos societarios puede conocer.

PERTINENCIA

Respecto del requisito de pertinencia el Despacho advierte que la admisibilidad no puede tener como fundamento argumentos que se apoyen consideraciones

puramente legales y doctrinarias. Cabe resaltar que, la presente acción de inconstitucionalidad fue formulada con base en argumentos signados por la Constitución.

En esa medida, para la admisibilidad se pone de presente que la presente acción tiene gran relevancia constitucional toda vez que el objeto de análisis es la atribución de funciones jurisdiccionales de la Supersociedades.

La jurisdicción constituye una potestad-deber del Estado que debe ser delimitada por la Ley y la Constitución. Por lo mismo, el artículo 116 de la Carta Política regula la delegación excepcional de la jurisdicción a entes administrativos, la cual debe ser precisa y extraordinaria. Por ende, las dudas que suscite la competencia del ejecutivo para administrar justicia, deberán resolverse a favor de los jueces de la República.

Con base en lo mencionado, la presente acción no se fundamenta en consideraciones puramente legales y doctrinarias, ni se limita a expresar puntos de vista subjetivos toda vez que es claro que nuestro ordenamiento constitucional no permite la existencia de una ley que atribuya el conocimiento de toda una materia a una autoridad administrativa porque adolecería de falta de PRECISIÓN que exige el art. 116 de la Constitución.

Sumado a lo anterior, no pretende resolver un problema en particular sino que por el contrario permite evitar que se consoliden nuevos precedentes judiciales en los que la Supersociedades exceda sus facultades bajo el argumento de tener competencia general en la resolución de conflictos societarios.

La atribución de competencias generales y no específicas para la Supersociedades, vulnera lo dispuesto en la Constitución generando incertidumbre jurídica al no poder delimitar los eventos de extralimitación de sus facultades.

ESPECIFICIDAD

En cuanto al requisito de especificidad, indica el Despacho que tiene por finalidad exponer el argumento puntual que demuestra la violación de la Carta Política. En ese sentido, se precisa que la presente acción pública de inconstitucionalidad tiene por finalidad demostrar que la no delimitación de los conflictos societarios sobre los cuales tiene competencia la Supersociedades, contraría lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución, en la medida en que no se atribuye una función jurisdiccional en una materia que sea precisa no obstante no esta siendo respetada por la autoridad administrativa judicial.

En otras palabras, del literal b) del numeral 5 del artículo 24 del CGP se deriva una asignación de competencia restrictiva en materia de resolución de conflictos societarios que no permite determinar que se pueda abarcar la totalidad de los Conflictos Societarios.

De lo planteado surge el siguiente interrogante: ¿Cuáles son los conflictos societarios en los cuales la Supersociedades tiene facultades jurisdiccionales? La literalidad de la norma permite dar una respuesta precisa, no obstante se requiere realizar la precisión razón por la cual es necesario que el operador judicial se pronuncie respecto del alcance que excepcionalmente le otorga la Constitución a la Supersociedades para impartir justicia, indicando de manera clara y específica los conflictos societarios de los cuales puede conocer.

Lo anterior, con el fin de delimitar la competencia de la Supersociedades y evitar la arbitraria adjudicación de funciones jurisdiccionales, tal como se evidencia en el precedente judicial de Digital Ware S.A.S vs Camilo Bernal y Rodrigo Benítez, en el que la Superintendencia consideró ser competente para dirimir un conflicto entre la sociedad demandante y los accionistas.

SUFICIENCIA

Así, señor Magistrado, queda claro que habiendo acreditado que en el asunto que nos ocupa se acreditan los requisitos anteriores, se configura el fenómeno de suficiencia derivado del cumplimiento de los mismos.

Solicito que se acredite como suficientemente demostrado el concepto de violación, de cara al examen de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad impetrada. Es claro que la relevancia que adopta este asunto tiene un claro impacto en la determinación de las funciones jurisdiccionales que fueron asignadas a la Superintendencia de Sociedades, máxime cuando a pesar de que el actor está de acuerdo con lo que ha expuesto el Magistrado en relación con la limitación que debería entenderse de la formulación semántica de la norma atacada, se evidencia que esta interpretación no es la que aplica la Superintendencia. Esto, como bien se sabe, derivaría en una serie de vicios y nulidades en las actuaciones procesales que se adelanten ante esta entidad, por lo que se solicita estudiar de fondo este asunto, permitiendo una unificación de criterios de competencia, así como una aclaración en la asignación de funciones jurisdiccionales a esta entidad.

V. PRETENSION.

Como pretensión **PRINCIPAL** dentro de la presente demanda se tiene la siguiente: **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 24, numeral 5, literal b), del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS.

En el presente caso nos encontramos frente a un asunto de puro derecho y, por lo tanto, no ha lugar la solicitud de pruebas.

VII. ANEXO.

Anexo copia de mi cedula de ciudadanía con el fin de acreditar mi calidad de ciudadano colombiano conforme el artículo 40 de la Constitución Política.

VIII. NOTIFICACIONES.

Protegido por Habeas Data

De los Honorables Magistrados,

  
Protegido por Habeas Data